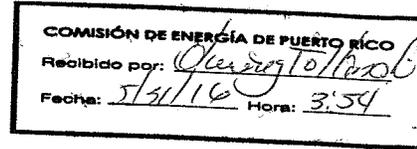


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: PETICIÓN DE ORDEN DE
REESTRUCTURACIÓN DE LA
CORPORACIÓN PARA LA
REVITALIZACIÓN DE LA AEE

CIVIL NÚM.: ~~SJ-2016CV00088~~
CASO NÚM. CEPR - AP - 2016 - 0001
ASUNTO: SOLICITUD DE
INTERVENCIÓN PRESENTADA POR APEV

**SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE
REPRESENTACIÓN LEGAL**

I. NOTIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL:

A. APEV, Inc ha contratado los servicios profesionales de la aquí suscribiente para atender el presente recurso y atemperar su postura al rigor necesario aplicable en derecho en este caso el derecho administrativo.

B. Nuestra Información es:
Lcda. Niorly Y. Mendoza Rivera
RUA 17650
PO BOX 7500 PMB 222
CAYEY, PR 00737
Tel. 787-506-5021
Email: mendozanyx

II. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN:

Basado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la Jurisprudencia Aplicable:

"La posibilidad de reconsiderar decisiones es una facultad inherente al proceso al proceso decisonal. Todos los organismos poseen la autoridad para reconsiderar sus órdenes en cualquier momento siempre que ejerzan esa acción antes de que pierdan jurisdicción sobre el caso." Kelly Temporary Services v. F.S.E., 142 DPR 290.

Específicamente la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de 20 días desde la fecha del achivo en autos de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración de la resolución.

Nos expresa Demetrio Fernández Quiñónez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Uniforme, Forum, Colombia, 2nda ed., 2001, pág. 482.

A tales efectos la referida Sección 3.15 establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

En el presente caso la Comisión Energética notificó a APEV por vía correo electrónico el 9 de mayo 2016, más la propia notificación no cumple con la certificación y notificación de la fecha del archivo en autos de la misma. Humildemente entendemos que erra el Honorable Foro administrativo tanto en la denegatoria de intervención, como en el propio cumplimiento de los requisitos de notificación de remedio que la propia LPAU, ya que el recurso de reconsideración ante el propio foro administrativo no le fue notificado. Según podemos observar la comisión notificó la decisión por vía correo electrónico el día 9 de mayo de 2016, archiva en autos el 10 de mayo de 2016.

Según resuelto por nuestro más alto foro en Feliciani Valentin vs Administración del Retiro, 2004 DTS 118 dicho término ha de ser cónsono a la R 46 de las de Procedimiento Civil. Es decir, en el presente caso la fecha para decursar a partir del 10 de mayo de 2016, habiendo sido feriado el 30 de mayo de 2016, dicho término está vigente hasta su próximo día laboral, 31 de mayo de 2016.

III. MÉRITOS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Al presente APEV había solicitado toda intervención en los paneles ante la comisión por vía de propia representación. Como podemos entender, pretender que un ciudadano lego acuda a foros cuasi judiciales y se le exija el mismo rigor que a un conecedor del derecho y jurisprudencia aplicable, nos parece un tanto irrazonable de entrada. Máxime cuando el propio foro administrativo falla en su resolución al no indicarle que posee un remedio intermedio ante el propio foro, la reconsideración y sólo le informa sobre la revisión judicial ante el foro administrativo.

APEV (Asociación Puertorriqueña para la Energía Verde) es una corporación sin fines de lucro debidamente creada y en cumplimiento de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Desde el 2006 hasta el presente APEV ha orientado a más de 7,000 familias sobre la condición energética del país.

APEV fue asesora en enmiendas de ley, como la Ley 114 de Municipios Autónomos, así como en EPACT 2005 propuso, defendió y logró cambios sustantivos en la

Reglamentación de la AEE que permitieron la interconexión y uso de fuentes renovables de energía en hogares y pequeños comercios participando además en la fiscalización, salud, seguridad y voz ciudadana en diferentes foros de asuntos energéticos.

Tanto así que esta propia comisión lo ha certificado interventor previamente.

No obstante ante este panel específico, aún cuando la propia Comisión de Energía de Puerto Rico ha reconocido la labor y expertice de APEV, ante la consideración como parte interventora en el proceso de revisión tarifaria, esta propia Comisión ha interpuesto con rigor (y humildemente entendemos que con algunos errores) las disposiciones de la LPAU.

La postura de APEV ha sido la misma que ya la Comisión Energética conoce, que la Autoridad de Energía Eléctrica debe ser compelida a cumplir con el Plan Integrado de Recursos, promulgar y mejorar el uso de energía renovable.

Al presente APEV ha cuestionado la manera de la realización de dicha reestructuración y revitalización de la AEE en múltiples foros, siendo voz del abonado residencial primordialmente en cada uno de ellos.

APEV ha sido voz y ojos del ciudadano abonado residencial, proponiendo enmiendas de ley, alternativas y soluciones viables en todas y cada una de sus intervenciones, tanto así que esta propia comisión así lo ha reconocido previamente.

Sobre el interés particular sobre el procedimiento, APEV ha manifestado ante esta Comisión su interés y capacidad informativa, claramente ha esbozado sus posturas en múltiples ocasiones.

En este caso y habiéndosele requerido mayor especificidad y rigor cuasi judicial al amparo de la LPAU de igual manera entendemos que debió primero que todo serle orientado hacia la asistencia de abogado.

IV. COMO LA LA INTERVENCIÓN DE APEV CONTRIBUIRÁ A LA EVALUACIÓN:

Como ya expresado previamente, la experiencia de APEV acumulada en 10 años de labor constante con los asuntos energéticos ha sido más que probada en este como otros foros. No podemos clasificarlo de repetitivo, cuando este mismo foro le ha dado lugar y sorpresivamente no lo ha hecho en el presente panel, el cual fue creado sin aviso o notificación suficiente y oportuna.

Tenemos que señalar que es injusto el mero hecho de señalar como causa para la denegación de la solicitud de intervención el que APEV "conoce el proceso" por un lado le adjudica conocimiento y por otro le resta méritos que la misma Comisión Conoce entonces posee.

La Intervención de APEV abonará el conocimiento adquirido durante 10 años de investigación energética, un conjunto de profesionales, entre ellos ingenieros, profesores y ciudadanos arduamente dedicados al estudio de los asuntos energéticos y que esta

Comisión conoce su compromiso y como le han servido anteriormente.

POR TODO LO CUAL: Se solicita a esta Honorable Comisión de Energía de Puerto Rico: **PRIMERO:** Aceptar la representación legal de epígrafe y remitirle correspondencia CONJUNTA con la de APEV, **SEGUNDO:** Acoger este como un recurso de Reconsideración ante el foro administrativo. **TERCERO:** Informar y conceder tiempo razonable para el cumplimiento de cualquier requisito que este foro entienda pertinente.

CERTIFICO Haber enviado copia fiel y exacta del presente documento a:



Lcda. Niorly Y. Mendoza
PARA APEV, INC
PO BOX 7500 PMB 222
Cayey, PR 00737
mendozanyx@gmail.com
787-506-5021

**Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica
Quiñones y Arbona PSC
PO BOX 10906 San Juan, PR 00902**

**Rooney Rippie y Ratnaswamy, LLP
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street
Chicago Illinois**

**Oficina Estatal de Política Pública Energetica
Lcdo. Edwin J Quiñones Porrata
PO Box 41314
San Juan, PR 00940**

**Instituto de Competividad y Sostentabilidad Económica de PR
Lcdo Fernando Agrait
701 Ave Ponce de Leon Ofc 414
San Juan, PR 00907**

**Oficina Independiente Protección al Consumidor
Lcda. Coral M. Odiot Rivera
268 Hato Rey Center, Suite 504
San Juan, PR 00918**

**Grupo Windmar
Rouman and Associates, PSC
Lcdo Marc G Roumain Prieto**

1702 Ave. Ponce de Leon, 2 Piso San Juan, PR 00909

**Dr. Guillermo M Rivera, PE
Urb Estancias Reales
C Principe Guillermo 147
Guaynabo, PR 00969**